

ARMADA DE CHILE

TM-028

PÚBLICO

**REGLAMENTO GENERAL DE
MATRÍCULA DEL PERSONAL
DE GENTE DE MAR, FLUVIAL
Y LACUSTRE**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

COTEJADO CON BCN NOVIEMBRE 2025

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

**REGLAMENTO GENERAL DE
MATRÍCULA DEL PERSONAL
DE GENTE DE MAR, FLUVIAL
Y LACUSTRE**

NOTA: Este Reglamento es aplicable únicamente con respecto a los Tripulantes de Naves Pesqueras, en aquello que les sea pertinente, según lo dispuesto en el Artículo Tercero del D.S. (M) N° 127, del 12 de marzo de 2019, publicado en el D.O. N° 42.579, del 14 de febrero de 2020.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-220 82 53

| | | |
|---|---|---|
| Nombre Publicación Territorio Marítimo | : | REGLAMENTO GENERAL DE MATRÍCULA DEL PERSONAL DE GENTE DE MAR, FLUVIAL Y LACUSTRE. |
| Código Publicación Territorio Marítimo | : | TM - 028 |
| N° de Stock | : | |

COTEJADO CON BCN NOVIEMBRE 2025

SE ENCUENTRA DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINAS WEB

**APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE MATRÍCULA DEL PERSONAL
DE GENTE DE MAR, FLUVIAL Y LACUSTRE**

SANTIAGO, 22 de Febrero de 1966.

Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre; deroga el decreto 1.840, de 6 de noviembre de 1944, de Marina. (Publicado en el "Diario Oficial" N° 26.387, de 11 de marzo de 1966).

Núm. 153.- Vistos: los antecedentes acompañados, y lo manifestado por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante en oficio Ord. 6490/63, de 24 de Diciembre de 1965,

D E C R E T O:

1.- APRUÉBASE el siguiente "Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre":

ÍNDICE DE TITULOS

| | Págs. |
|--|-------|
| Capítulo I De la Matrícula en General | 7 |
| Capítulo II De los Tripulantes u Hombres de Mar Fluviales y Lacustres..... | 7 |
| Capítulo III Del Personal de Empleados y Movilizadores Marítimos, Fluviales y Lacustres de Bahía..... | 10 |
| Capítulo IV Del Personal Industrial de Ribera o a Flote | 13 |
| Capítulo V Del Registro de Matrícula y del Comprobante e Inscripción de Aptitud Profesional | 15 |
| Capítulo VI De las Dotaciones de Matriculados y de la Vigencia Anual | 18 |
| Capítulo VII Del Personal Excedente y Permisos Eventuales..... | 21 |
| Capítulo VIII Del Cambio de Matrícula | 24 |
| Capítulo IX Del Personal Marítimo sin Matrícula y Extranjeros Domiciliados | 25 |
| Capítulo X De la Eliminación y Rehabilitación de la Matrícula | 26 |
| Capítulo XI De los Patrones de Embarcaciones y Mecánicos Motoristas. Normas Sobre Mando, Funciones y Exámenes | 27 |
| Artículos Transitorios | 29 |
| Ficha Técnica | |

**CAPÍTULO I (Arts. 1-3)
DE LA MATRÍCULA EN GENERAL**

Art. 1º.

- a) Gente de Mar es la denominación genérica que se da a las personas que contando con los requisitos que exige este Reglamento, están declaradas aptas por la Autoridad Marítima para trabajar a bordo de naves o embarcaciones, o para desempeñarse en cualesquiera de las actividades derivadas del comercio, industria, pesca o caza marítima, fluvial o lacustre.
- b) Entiéndase por matrícula de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre, el registro nominativo que llevarán según corresponda, la Dirección del Litoral y de Marina Mercante y las Capitanías de Puerto, de matriculados de ambos sexos, cuya inscripción es previa y esencial para poder ejercer cualquiera de las actividades indicadas en este artículo.

Art. 2º.

- a) Para los efectos de este Reglamento, la Matrícula de Gente de Mar, fluvial y Lacustre, se dividirá en cuatro clases. I Capitanes y Patrones de Naves. II Tripulantes u Hombres de Mar, Fluviales y Lacustres. III Personal movilizador marítimo, fluvial y Lacustre. IV Personal de industrias de ribera o a flote.
- b) La clase I comprende a los Capitanes de Alta Mar de Naves Mercantes, a los patrones regionales y a los patrones de las demás naves especiales. La clase II comprende a los Oficiales y a los demás tripulantes de naves mercantes y especiales. La clase III comprende a empleados y obreros marítimos, fluviales y Lacustres. La clase IV comprende a los empresarios o contratistas, empleados y obreros industriales.
- c) Cada una de estas clases tendrán las divisiones y subdivisiones que se indican en el respectivo rubro.

Art. 3º. Los requisitos de ingreso a la matrícula y ascenso de los Oficiales, serán calificados en conformidad al Reglamento correspondiente por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, y los de los tripulantes, empleados y obreros marítimos, fluviales y lacustres, etc., por las respectivas Capitanías de Puerto.

**CAPÍTULO II (Arts. 4-10)
DE LOS TRIPULANTES U HOMBRES DE MAR, FLUVIALES Y LACUSTRES**

Art. 4º. La denominación de tripulantes u hombres de mar, fluviales y lacustres, comprende al personal de matriculados aptos para prestar servicios como Oficiales o Tripulantes en naves o embarcaciones particulares o fiscales, que no pertenezcan a la Armada, sean de alta mar, regionales y demás naves especiales y su matrícula se dividirá en de “Oficiales” y de “Tripulantes”.

Art. 5º. La matrícula de Oficiales la formarán las personas que de acuerdo con el Reglamento especial, sean autorizadas o reconocidas como tales por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, la que llevará dicho registro, y se dividirá en las siguientes ramas profesionales:

- a) Oficiales de Cubierta o Puente.
- b) Oficiales de Máquinas.
- c) Oficiales de Radiotelegrafía.
- d) Oficiales de los Servicios que comprenderá a los Oficiales de Administración, Sanidad y Cámara.

Art. 6º. La matrícula de Tripulantes Marítimos, Fluviales y Lacustres la formarán el conjunto de personas que componen la tripulación o dotación de las naves, exceptuando a los Capitanes, Patrones y Oficiales y que sean autorizados para ello por las Capitanías de Puerto, las que llevarán dicho registro, que se dividirá en las siguientes categorías:

- a) Tripulantes de naves de alta mar; de naves mercantes que extienden sus líneas a cualquier parte del litoral o al exterior.
- b) Tripulantes de naves especiales: 1) de naves mercantes destinadas a navegar zonas determinadas del litoral que tengan un tonelaje grueso máximo que fijará la Dirección del Litoral y de Marina Mercante; 2) de naves fluviales y lacustres; 3) de remolcadores de puerto, transbordadores, chatas, pontones y diques flotantes y 4) de barcos balleneros, pesqueros, dragas, buques científicos, buques-cables y naves deportivas o de turismo.

Para los efectos de este Reglamento en cuanto al desempeño profesional de la Gente de Mar, el litoral se dividirá en cuatro zonas que comprenderán las Gobernaciones Marítimas que se indican:

ZONA NORTE: Las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas situadas entre Arica y San Antonio, ambas inclusive.

ZONA CENTRAL: Las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas situadas entre Talcahuano y Valdivia, ambas inclusive.

ZONA SUR: Las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Puerto Montt, Castro y Aysén.

ZONA AUSTRAL: Las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Punta Arenas y de Navarino.

Art. 7º. Cada una de las categorías a que se refiere el artículo anterior se dividirán a su vez según la especialidad del personal en los oficios que se indican a continuación, comprendiendo a todos los tripulantes de la dotación.

- I.- **Personal de puente o cubierta:** Patrones de lanchas motorizadas o veleras (Goletas, cutters, lanchas chilotas y maulinas), contramaestres, carpinteros, lampareros, guarda-equipajes, marineros, muchachos de rancho, marineros pescadores y marineros boceros.
- II.- **Personal de Máquinas:** Engrasadores, fogoneros, carboneros y mecánicos motoristas.
- III.- **Personal de Cámara:** Cantineros, despenseros, saloneros, camarereros, mozos, cocineros, panaderos, carniceros y ayudantes.
- IV.- **Personal de Servicio General:** Peluqueros y sastres.

En las especialidades anteriores habrá aprendices cuando la Dirección del Litoral y de Marina Mercante lo determine por necesidades de instrucción de los tripulantes. Estos aprendices tendrán permiso eventual y para obtener matrícula definitiva deberán cumplir seis meses de embarco con dicho permiso, y siempre que haya vacante.

Art. 8º. Para inscribirse en la Matrícula de Tripulantes, se requiere:

- a) Ser chileno o nacionalizado y tener carnet de identidad;
- b) Los chilenos deberán comprobar, haber hecho su servicio militar obligatorio, haber sido eximido o estar inscrito de acuerdo con la ley de Reclutamiento.
- c) No haber sido condenado por crimen o simple delito;
- d) No haber sido eliminado anteriormente de los registros de matrícula en alguna Capitanía de Puerto, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, salvo que haya obtenido la rehabilitación correspondiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
- e) Poseer idoneidad profesional y aptitudes marineras calificadas por la Autoridad Marítima y comprobar tener condiciones físicas y de salud compatibles con su profesión u oficio por medio del certificado del Médico Sanitario correspondiente o a falta de éste, del que designe la Autoridad Marítima.
- f) No desempeñar cargos públicos o semifiscales incompatibles con la profesión u oficios a matricularse, según calificación hecha por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
- g) No estar acogido a retiro o jubilación en cualquier régimen de previsión social, de acuerdo con las normas legales, por límite de edad o invalidez.
- h) Presentar un Certificado de Antecedentes que no registre anotaciones y otro documento que acredite cualidades morales.
- i) Tener no menos de 18 años ni más de 30 años de edad.
- j) Haber cumplido con la Ley de Educación Primaria Obligatoria.

Art. 9º. Solamente se abrirán registros de matrícula de tripulantes de alta mar, para naves de servicio exterior y de cabotaje, en las Capitanías de Puerto, sede de sus Armadores o base de la industria a que dichas naves sirven de complemento. Se abrirán registros de matrícula de tripulantes de naves especiales para las naves de cabotaje regional o a puerto de países limítrofes que tengan un tonelaje grueso máximo que fijará la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, naves fluviales y lacustres, remolcadores

de puerto o alta mar, chatas, pontones y diques flotantes, barcos balleneros, pesqueros, transbordadores, dragas, buques científicos, buques-cables y naves deportivas o de turismo, en las Capitanías de Puerto, sede de sus actividades. Estas Capitanías de Puerto serán designadas por resolución de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 10º. Las obligaciones profesionales y las condiciones generales del trabajo de los Oficiales y Tripulantes matriculados serán determinadas para cada plaza en el Reglamento General de Trabajo a Bordo.

CAPÍTULO III (Arts. 11-15) DEL PERSONAL DE EMPLEADOS Y MOVILIZADORES MARÍTIMOS, FLUVIALES Y LACUSTRES DE BAHÍA

Art. 11º. Entiéndese por personal movilizador en general aquel declarado apto por la Autoridad Marítima para trabajar en faenas de carga y descarga a bordo de naves o embarcaciones, recintos aduaneros, muelles o malecones particulares o fiscales que no sean de la Armada, ya sea en puertos marítimos, fluviales o lacustres; la matrícula que será llevada por la Capitanía de Puerto, se dividirá en dos categorías: "Empleados" y "Obreros", subdivididas en los oficios que se indican en cada una de ellas.

Art. 12º. La Matrícula de Empleados Marítimos, Fluviales y Lacustres de Bahía comprenderán los siguientes oficios:

- a) **Jefes de Bahía.** Serán los coordinadores entre el Armador, sus naves, las autoridades y el personal que labora en las faenas. Tendrán labores fiscalizadoras y técnicas en la bahía para determinada Compañía Armadora o Agencia de Naves. Los Jefes de Bahía y sus ayudantes serán de la exclusiva confianza de los Armadores, Agentes de Naves y contratados por éstos bajo su responsabilidad, debiendo ser elegidos entre Oficiales de Cubierta de la Marina Mercante o Jefes de Cubierta; éstos últimos deberán contar con 15 o más años de servicios a lo menos en las faenas marítimas, fluviales y lacustres.
- b) **Jefes de Cubierta y Ayudantes.** Serán los que a bordo de las naves, secunden la labor fiscalizadora de los Jefes de Bahía para con el personal que labora en las faenas de carga y descarga, controlando la eficiencia de éstas.
- c) **Jefes de Muelles o de Descarga y Ayudantes.** Serán los que en la ribera secunden la labor fiscalizadora de los Jefes de Bahía para con el personal que labora en las faenas de movilización de la carga, controlando la eficiencia de éstas.
- d) **Tarjadores.** Serán los que reciban, pesen, midan o entreguen la carga a bordo y en la ribera de atraque de las naves, por cantidad, clasificación, marcas, medidas, peso y calidad, de acuerdo a las instrucciones que reciban de los Jefes de Cubierta, Muelles o de Descarga.

Art. 12º bis. No obstante lo dispuesto en la letra d) del artículo 12º, únicamente en el puerto de Valparaíso existirá también la Matrícula de Empleados Marítimos de Compañías Navieras, que comprenderá al personal de empleados eventuales y discontinuos de Empresas Navieras y Agencias de Naves que, sin ser empleados de

oficinas de estas Empresas o Agencias de Naves, deben intervenir en la recepción, entrega, pesaje, medida de la carga, durante el embarque, descarga y liquidación de la nave, antes o después de las funciones propias de los Empleados Marítimos de Bahía y exclusivamente dentro de los recintos portuarios y por cuenta de los Armadores y Agentes de Naves Nacionales y extranjeras, y de acuerdo a las instrucciones de éstos. La matrícula de este personal no dará derecho a optar a alguna de las ramas indicadas en el artículo 12°.

Las condiciones generales de los trabajos mencionados, quedarán estipuladas y clasificadas en el anexo para el puerto de Valparaíso del Reglamento de Trabajo de Bahía.

Art. 13º. La Matrícula de Obreros Marítimos, Fluviales y Lacustres de Bahía comprenderá los siguientes oficios, con las subdivisiones que se detallan en cada uno de ellos:

- a) **Capataces:** Serán los que en las faenas dirijan, vigilen, controlen, verifiquen o efectúen trabajos físicos y en ellas secunden la labor de los Agentes de Naves, Jefes de Bahía, de Cubierta y de Muelles.

Este personal será de la exclusiva confianza de los patrones y deberá ser elegido libremente entre los estibadores matriculados con cinco o más años de servicios como tales y con un total de 10 años o más de servicios en las faenas marítimas, fluviales o lacustres.

- b) **Estibadores:** Serán aquellos que se desempeñen en la estiba, desestiba, acondicionamiento o movilización de la carga a bordo de las naves de alta mar o especiales ya sea como: estibadores, wincheros y portaloneros.
- c) **Lancheros:** Serán aquellos que se desempeñen en la estiba, desestiba, movilización de carga a flote dentro de la bahía en o por medio de embarcaciones destinadas al transporte de carga, tales como: lancheros, paleros y lingadores.
- d) **Movilizadores de Playa:** Serán aquellos que se desempeñen en la carga, movilización, depósito o almacenamiento en la ribera, en la carga de fletamiento marítimo, fluvial y lacustre; entre los medios de transporte terrestre y las bodegas o recintos aduaneros, o las naves o embarcaciones atracadas en la ribera, tales como: jornaleros de playa, movilizadores de pacotilla, grueros, donkeros y los demás que desempeñen ocupaciones análogas, y los Obreros de la Empresa Portuaria de Chile. Estos últimos no serán matriculados y dependerán exclusivamente de los Administradores de Puertos.
- e) **Auxiliares:** Serán aquellos que se desempeñen en trabajos complementarios y derivados de las faenas en las riberas o a flote, como ser Marineros Auxiliares de Bahía, Chateros, Achicadores, Costuras y Amarraidores. Las funciones de los Marineros Auxiliares de Bahía, además de las generales que se han mencionado y de las que pueda encomendarles el Reglamento respectivo, consistirán especialmente en reemplazar en puerto a los tripulantes de naves extranjeras, en faenas de sacar cuñas, barras o encerados, abrir bodegas o entrepuentes, efectuar maniobras de plumas en general, limpieza de bodegas, entrepuentes o estanques. Los tripulantes de naves

nacionales sólo podrán ser reemplazados en puertos chilenos por los Marineros Auxiliares de Bahía, en los mismos trabajos ya indicados, cuando expresamente lo soliciten los Capitanes de estas naves, directamente o por intermedio de sus Agentes.

- f) **Cuidadores:** Serán aquellos que se desempeñen como Policías Particulares (guardianes de lanchas, serenos o cuidadores) a bordo de lanchas con carga, de naves y en recintos aduaneros o portuarios particulares o fiscales, que no sean de la Armada Nacional, ni de la Empresa Portuaria de Chile. Serán de la exclusiva confianza de los Armadores, Capitanes o Agentes de Naves y serán contratados por éstos directamente y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 14º. Para inscribirse en la matrícula del personal movilizador marítimo, fluvial y lacustre, se requiere:

- a) Los requisitos exigidos en las letras a), c), d), f), g), h), i) y j) del artículo 8º. Se exceptúa de la edad máxima de la letra i) a los Cuidadores.
- b) Poseer salud y aptitudes físicas compatibles con el trabajo y el medio en que deberá actuar de acuerdo con su oficio, certificado por el Médico Sanitario o el designado por la Autoridad Marítima.
- c) Los chilenos deberán comprobar haber cumplido con su servicio naval o militar, estar eximidos legalmente, o inscrito en los registros de acuerdo con la Ley de Reclutamiento.
- d) Los Empleados Marítimos de Bahía y los Empleados Marítimos indicados en el artículo 12º bis deberán acreditar haber rendido satisfactoriamente el 5º Año de Humanidades o estudios equivalentes en lugar del requisito indicado en la letra j) del artículo 8º.¹

En todo caso, la Autoridad Marítima someterá a los empleados mencionados a un examen de preparación que podrá repetirse hasta por una vez dentro de los seis meses siguientes, previo concurso entre los que hayan trabajado de suplentes con permiso eventual de la Autoridad Marítima de acuerdo al Art. 46º. El examen será de los ramos siguientes:

Matemáticas. (Oral y escrito)
Mecanografía. (Práctico)
Redacción. (Escrito)
Nomenclatura Náutica. (Oral y escrito)

- e) Poseer idoneidad profesional y aptitudes calificadas por la Autoridad Marítima.

Art. 15º. Las obligaciones profesionales de los integrantes de cada rama u oficio y las condiciones de contratación, nombradas del personal, y condiciones generales de trabajo, serán determinadas en el Reglamento de Trabajo en Bahía, que para este efecto dictará la Autoridad Marítima, que deberá ser aprobado por la Dirección del Litoral y Marina Mercante y Dirección del Trabajo.

¹ D.S. (M) Nº 316, del 2 de abril de 1966. (D.O. Nº 26.418, del 19 de abril de 1966).

**CAPÍTULO IV (Arts. 16-22)
DEL PERSONAL INDUSTRIAL DE RIBERA O A FLOTE**

Art. 16º. Entiéndese por personal industrial, las personas declaradas aptas por la Autoridad Marítima para trabajar en faenas de construcciones o reparaciones de naves o embarcaciones, o industrias instaladas en la ribera o a flote, pertenecientes a particulares o dependientes del Estado, a excepción de las de la Armada Nacional y para atender trabajos especializados o tripular las embarcaciones menores en el tráfico interior, ya sea en puertos marítimos, fluviales o lacustres. El Registro que será llevado por la respectiva Capitanía de Puerto, se dividirá en:

- a) Empresarios o Contratistas.
- b) Empleados.
- c) Obreros, con las subdivisiones que se indican en cada uno de ellos.

Art. 17º.

- a) La Matrícula de Empresarios o Contratistas, comprenderá a las personas que se dedican profesionalmente a ejecutar, por cuenta propia o ajena, trabajo de explotación industrial o comercial, instalados a flote o en la ribera, con personal contratado para tal efecto.
- b) Este Registro tendrá las divisiones según las categorías profesionales de los inscritos.

Art. 18º. La Matrícula de Empleados Industriales comprenderá los siguientes oficios:

- a) Jefes de Talleres.
- b) Personal Técnico.
- c) Personal Administrativo.
- d) Personal Especialista.

Art. 19º. La Matrícula de Obreros Industriales comprenderá los siguientes oficios, con las subdivisiones que se detallan en cada uno de ellos:

- a) Obreros Industriales: Carpinteros, calafates, pintores, picasales, electricistas, mecánicos, oxigenistas, herreros y ayudantes y aprendices de los anteriores.
- b) Buzos: Buzos, telegrafistas, ayudantes, aprendices y buzos autónomos (hombres-rana).
- c) Pescadores Artesanales: Patrones de embarcaciones, motoristas, ayudantes, aprendices, mariscadores.
- d) Fleteros: Patrones de embarcación, motoristas, tripulantes de lanchas a propulsión mecánica, botes, chalupas o chalanas, venteros o fruteros, portaequipajes o cargadores, balseros, bañeros o salvavidas.

Art. 20º. Los Empresarios o Contratistas, para inscribirse en la matrícula correspondiente, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o nacionalizado.
- b) Los chilenos deberán comprobar haber cumplido con la Ley de Reclutamiento.
- c) Tener carnet de identidad.
- d) Presentar un certificado de antecedentes de conducta y moralidad.
- e) Comprobar con certificado del Servicio de Seguro Social y de la Dirección del Trabajo, que no hay reclamos pendientes en su contra, por cobro de imposiciones o de sueldos y jornales.
- f) Estar inscrito en los Registros Electorales cuando corresponda.

Art. 21º. Los Empleados Industriales para inscribirse en la matrícula correspondiente, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o nacionalizado.
- b) Los chilenos deberán comprobar haber cumplido con la Ley de Reclutamiento.
- c) Tener carnet de identidad.
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- e) Presentar certificado de antecedentes sobre conducta y moralidad.
- f) Comprobar con un certificado médico que posee condiciones físicas y de salud compatibles con su profesión u oficio.
- g) No tener más de 30 años de edad; haber rendido satisfactoriamente el 5º Año de Humanidades o estudios equivalentes, con excepción de los mencionados en la letra d) del artículo 18º, presentar certificado de competencia y honorabilidad y estar inscrito en los Registros Electorales cuando corresponda.
- h) No desempeñar cargo público o semifiscal, incompatible con la profesión u oficio a matricularse, según calificación de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 22º.

- a) Para los efectos de la inscripción marítima, los Obreros Industriales se dividirán en tres categorías generales: I Obreros de Empresas Navieras; II Obreros de Talleres, Maestranzas, Diques y Astilleros y III Obreros Independientes (letras b), c) y d) del artículo 19º).

Para poder obtener su inscripción en el registro de matrícula, los obreros comprendidos en el número I y III deberán reunir los requisitos exigidos en el Art. 14º del presente Reglamento.

Para los Obreros comprendidos en el número II, habrá matrículas provisionales y definitivas que se registrarán en un libro de matrículas provisionales y definitivas para obreros industriales.

Para obtener la inscripción en el Registro de Matrícula Provisoria, estos Obreros deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 14º del presente Reglamento con excepción del contemplado en la letra d) de éste, pero tanto su inscripción como exclusión del registro de Matrícula Provisional, al ingresar y dejar de pertenecer al establecimiento o empresa, deberá ser solicitada por éste, es decir, por el patrón del correspondiente taller, maestranza, dique o astillero donde se van a prestar o se

hubieren prestado los servicios, a objeto de dar lugar al otorgamiento o retiro de la tarjeta de identificación.

Para obtener las inscripciones en el registro de matrícula definitiva, deberán los obreros comprendidos en el número II haber estado en posesión por lo menos durante un año de la tarjeta de identificación de matrícula provisional y comprobar que sus labores se han practicado en la ribera o a flote.

- b) Sin embargo, los pescadores artesanales y mariscadores podrán inscribirse en los registros de matrícula sin el requisito exigido en el inciso c) del artículo 14º, después de los 16 y hasta los 18 años de edad, siempre que hayan dado o estén dando cumplimiento a la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria y que trabajen bajo la tutela de sus padres o parientes cercanos.
- c) Los obreros que contrate la EMPRESA DE ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR) para prestar sus servicios en talleres, diques, maestranzas o astilleros se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, especialmente por lo dispuesto en la letra a) de este artículo para todos los efectos que digan relación con su inscripción o exclusión en el Registro de Matrícula.

La Dirección del Litoral y de Marina Mercante, por intermedio de las Gobernaciones Marítimas de Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas, otorgará las matrículas que correspondan al personal de obreros de la Empresa de Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), a requerimiento de dicha Empresa.

CAPÍTULO V (Arts. 23-29)
DEL REGISTRO DE MATRÍCULA Y DEL COMPROBANTE DE
INSCRIPCIÓN Y DE APTITUD PROFESIONAL

Art. 23º.

- a) Los Libros o Registros de Matrícula de Tripulantes, Personal Movilizador Marítimo, Fluvial o Lacustre y Personal Industrial de ribera o a flote, contendrán los datos e indicaciones que por Resolución fije la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, y deberán ser llevados en orden y sin enmendaduras, bajo la exclusiva responsabilidad del respectivo Capitán de Puerto.
- b) Los Capitanes de Puerto deberán estampar en los Registros de Matrícula, las subdivisiones correspondientes de los obreros de acuerdo con el trabajo que desarrollan dentro de las divisiones indicadas en el presente Reglamento.

Art. 24º. A cada Tripulante inscrito en el Registro correspondiente, se le entregará una Libreta de Embarco, y a los empleados y obreros, una Libreta de Faenas. Los buzos en vez de la libreta mencionada, tendrán una libreta de trabajo. Todos los matriculados usarán también una tarjeta de identificación plastificada para el ingreso a las faenas o a bordo, que será retirada en caso de suspensión de la matrícula. La Dirección del Litoral y de Marina Mercante fijará por Resolución el formato y las indicaciones que deberán contener dichos documentos.

Art. 25º. La libreta de Embarco, de Trabajo de Buzos y la Libreta de Faenas, tendrán el carácter de certificados de aptitud o especialización profesional, serán permanentes e intransferibles, y deberán ser autorizadas y firmadas por el Capitán de Puerto titular o por el funcionario que lo subrogue por disposición superior; sólo podrán ser canceladas por Resolución de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, en conformidad a lo prescrito en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Art. 26º.

- a) Sólo los Capitanes de Puerto tendrán facultad para apreciar los requisitos de ingreso de los postulantes a las Matrículas de Tripulantes y Empleados u Obreros Marítimos, Fluviales o Lacustres de Bahía y demás Gente de Mar, debiendo calificar la idoneidad y aptitudes de los postulantes y de los inscritos en los Registros de Matrícula, tanto para su reincorporación como para sus ascensos o cambios de oficios o plazas.
- b) Los Jefes de Bahía y sus Ayudantes; los Capataces y los Cuidadores (guardianes de lancha, serenos y cuidadores), que en el presente Reglamento han sido declarados como de la exclusiva confianza de los armadores, agentes o capitanes de naves, como otros que la Comisión Central de Control de Trabajo Marítimo, Fluvial y Lacustre declare como tales, no podrán ser designados en redondilla y su número o planta será fijada, según las necesidades efectivas, por los Presidentes de la Oficina de Contratación de Empleados Marítimos, Fluviales y Lacustres, de las Oficinas de Contratación de obreros de Bahía o de las Oficinas de Contratación de Tripulantes respectivamente. Para estos fines los Armadores, Capitanes o Agentes de Naves solicitarán la intervención de los presidentes mencionados para la contratación respectiva, indicando su nombre, empleo o plaza, no pudiendo por tanto haber excedentes o suplentes en la planta correspondiente. En caso de necesitarse reemplazante, éstos podrán ser designados por la Autoridad Marítima, siendo elegidos libremente por los Armadores, Capitanes o Agentes de Naves de entre las plazas similares de matriculados, pudiendo ingresar a la planta posteriormente al producirse una vacante. Al no poderse designar reemplazante en la forma indicada por cualquier causa, el Capitán de Puerto autorizará un Permiso Eventual mientras dure el reemplazo.
- c) Con el fin de obtener seguridad para la vida humana, naves, instalaciones de los muelles mecanizados u otras, los Capitanes de Puerto podrán calificar, proponer a la Comisión Central de Control del Trabajo Marítimo y extender matrículas especializadas al ser aprobadas por ésta a los tripulantes, empleados y obreros marítimos, fluviales y lacustres para casos calificados por dicha Comisión Central, sea a bordo o en la ribera. Este personal especializado tendrá derecho a las matrículas que establece el presente Reglamento seguidas de la palabra "Especializado" y será elegido de entre los matriculados de los Sindicatos o Gremios que se adapten a las exigencias de seguridad, previa la instrucción que corresponda. Su designación y contratación se hará de acuerdo a las normas establecidas en la letra precedente.

En los muelles mecanizados particulares, cuando el empleado especializado se ausente por enfermedad, licencia, vacaciones o ascensos, podrá ser reemplazado por la persona a quien le corresponda ascender según la planta de la Empresa respectiva, para cuyos efectos la respectiva Capitanía de Puerto le otorgará la matrícula especializada o el Permiso Eventual, según corresponda.

- d) En caso de que por cualquier circunstancia el personal especializado deje de trabajar como tal, mantendrá su matrícula en las labores no especializadas.
- e) La calificación de la idoneidad y aptitudes de determinado personal, se harán por la Autoridad Marítima por medio de los exámenes de admisión o ascenso que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 27º.

- a) Para los efectos indicados en este Reglamento considérase similares a las plazas, oficios o rama, cuyos componentes tengan o requieran ciertos conocimientos que puedan ser aplicados a otros con eficiencia e idoneidad, calificadas por la Autoridad Marítima.
- b) Las matrículas similares podrán usarse para desempeñar indiferentemente la plaza, oficio o rama similar cuando el Capitán de Puerto lo autorice por necesidades eventuales. Las matrículas son intransferibles y no podrán usarse para otro empleo, plaza u oficio y categoría diferente para lo cual fue expedida, salvo cuando expresamente lo determinen los Reglamentos.

Art. 28º. La pérdida de la Libreta de Embarco de Trabajo de Buzos o la Libreta de Faenas y Tarjeta de Identificación, no justificada debidamente por su dueño, o su transferencia, implicará la suspensión de su actividad profesional, sin perjuicio de la sanción establecida en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, pudiendo otorgarse un "duplicado" de ella, una vez cumplido dicho castigo. En caso de ser justificada la pérdida se expedirá un "duplicado", sin objeción, pero en ambas circunstancias se pagará su valor.

Art. 29º. El precio de las Libretas de Embarco, de Trabajo de Buzo, la Libreta de Faenas y la Tarjeta de Identificación, será el que fije el Director del Litoral y de Marina Mercante por resolución, conforme lo dispone el Reglamento para la Administración y venta de los formularios para el servicio de la Marina Mercante. Se eximirán del pago de este valor los duplicados que se den a los tripulantes náufragos de una nave, previa justificación con el rol correspondiente.

**CAPÍTULO VI (Arts. 30-42)
DE LAS DOTACIONES DE MATRICULADOS Y
DE LA VIGENCIA ANUAL**

Art. 30°.

- a) En el mes de octubre de cada año, cada Oficina de Contratación de tripulantes deberán celebrar una reunión especial destinada a fijar la dotación de matriculados para el año venidero, para cada rama profesional u oficio y un porcentaje adicional para los reemplazos de tripulantes enfermos, suspendidos, accidentados, con permisos o con feriado legal, etc.
- b) Para fijar la dotación de cada rama profesional u oficio y la cuota adicional, deberán tomarse en cuenta los datos estadísticos de la respectiva Oficina de Contratación y los antecedentes que proporcionen las partes, es decir, los representantes de los Armadores y de los tripulantes de cada puerto, considerando la experiencia y modalidad de cada puerto o región.

Art. 31°. En el mismo mes de octubre, los Capitanes de Puerto solicitarán de las Oficinas de Contratación de Obreros Marítimos de Bahía, Fluviales y Lacustres, las cuotas de matriculados tanto de obreros movilizadores, como de obreros industriales, que ha fijado para cada rama profesional u oficio de acuerdo con el Reglamento pertinente.

Art. 32°. En cuanto al personal de empleados marítimos de bahía fluviales y lacustres e industriales, se determinarán las cuotas anuales en la misma época mencionada anteriormente, y de acuerdo con el Reglamento especial dictado al efecto.

Art. 33°. Una vez fijadas las dotaciones de matriculados por ramas profesionales u oficios, los Capitanes de Puerto, procederán a revisar las inscripciones de los Registros de Matrículas, a fin de ponerlos de acuerdo con las Resoluciones de baja dictadas en el curso del año, relativas a los tripulantes, empleados u obreros que hayan fallecido durante el año, los que hayan cambiado de Puerto de Matrícula, profesión, rama u oficio, o hayan estado ausente de sus actividades por seis meses o más sin la autorización correspondiente; los que voluntariamente permanezcan seis meses en tierra durante el último año calendario sin embarcarse o que dejen de hacerlo por un período continuado superior a seis meses sin causa justificada, a excepción de las Directivas de los Sindicatos de Tripulantes de la Marina Mercante Nacional que se encuentren afectos a los beneficios del inciso 2º de Art. 377º del Código del Trabajo; los movilizadores marítimos, fluviales o lacustres, que voluntariamente trabajen en labores marítimas en horas ordinarias, menos de seis meses durante el último año calendario, sin causa justificada; los que voluntariamente soliciten su baja; los que según examen médico sufran enfermedades incurables, siempre que sean incompatibles con el trabajo que ejecutan; los que hubieren sido jubilados por la Caja de Previsión a que pertenezcan; los que hayan llegado al límite de 60 años de edad, con excepción de pescadores profesionales y patrones de embarcaciones menores de pesca que acrediten con certificado del Médico de Sanidad Marítima que su salud es compatible con las labores de la pesca en el

mar y los que de acuerdo con el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República fueren cancelados o eliminados de la matrícula durante el año por resolución del Director del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 34º. Cuando a la Autoridad Marítima le asistan dudas sobre los antecedentes o estado de salud de cualquiera persona, inscrita en los registros de Matrícula de la Capitanía de Puerto, podrá solicitar el Certificado de Antecedentes y de Sanidad correspondiente, debiendo la Autoridad Marítima indicar el médico que podrá extender este último.

Art. 35º.

- a) Las bajas que resultaren en conformidad a lo dispuesto en el Art. 33 serán establecidas por Resolución de los Capitanes de Puerto a contar desde la fecha misma en que se produjo el deceso, jubilación, cambio de residencia o la ausencia de seis o más meses, la certificación médica, los 60 años de edad o la resolución de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, respectivamente.
- b) La fecha de la baja por jubilación para el objeto indicado en el inciso anterior, será la de la Resolución de la Caja de Previsión respectiva y la vacante por este concepto se producirá desde esta fecha. Las Cajas de Previsión respectivas estarán obligadas a comunicar a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante la definitiva y total tramitación de la Resolución de Jubilación.
- c) Dictada la correspondiente resolución de baja se inscribirán los nuevos postulantes propuestos por las Oficinas de Contratación respectiva, considerando lo dispuesto en el Art. 44º, salvo que hubiere exceso de las cuotas fijadas caso en que se harán nuevas inscripciones, procediéndose como indica el Art. Nº 43.

Art. 36º. Todos los matriculados, a excepción hecha de los Oficiales, quedan obligados a presentar su comprobante de matrícula a la Capitanía de Puerto respectiva, y a entregar, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, los comprobantes que les exija el Capitán de Puerto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º, 14º, 20º, 21º y 22º de este Reglamento.

Art. 37º. Los tripulantes u hombres de mar, fluviales y lacustres, comprobarán sus actividades durante el año por los certificados de embarque y desembarque inscritos en sus libretas de embarco y visados por los Capitanes de Puerto; y los empleados y obreros marítimos, fluviales y lacustres de bahía y personal industrial de ribera o a flote, por el certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Contratación respectiva, según las listas de "nombradas" a que asistieron o por las imposiciones efectuadas en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional o en el Servicio de Seguro Social para lo cual presentarán el certificado o la libreta respectiva.

Art. 38º. A los inscritos cuya matrícula quede válida para el año siguiente, se les hará la anotación correspondiente, firmando el Capitán de Puerto de puño y letra la vigencia en la Libreta de Embarco de Trabajo de Buzos o Libreta de Faenas. Esta revalidación o vigencia anual se efectuará en el mes de diciembre a más tardar.

Art. 39º. El primero de enero de cada año deberá estar totalmente terminada la revisión dispuesta en el Art. 33º y dentro de los 15 días siguientes se procederá a completar las dotaciones de cada rama de tripulantes, empleados y obreros marítimos, fluviales y lacustres fijadas por las respectivas Oficinas de Contratación. Para este efecto se atendrá a las normas establecidas en el Art. 44º. Si la dotación fijada para el año siguiente fuere inferior al número de matrículas revalidadas, se atendrá a lo dispuesto en el Art. 43º.

En caso de creación de nuevas matrículas o en otros que por cualquier circunstancia no hubiere podido fijarse la dotación en la fecha correspondiente, la Dirección del Trabajo, tratándose de empleados u obreros, y la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, tratándose de tripulantes, podrán autorizar a los Inspectores del Trabajo y Capitanes de Puerto, respectivamente, para hacerlo fuera del plazo correspondiente.

Art. 40º.

- a) Cuando una nave que hubiere salido de puerto de iniciación de un viaje antes del 1º de noviembre, y no regresare antes de la fecha de cierre de la revisión de matrículas, la Oficina de Contratación de Tripulantes considerará al personal embarcado para los efectos de fijar la dotación de cada rama, y al regresar la nave, la tripulación deberá proceder a revalidar su respectiva inscripción.
- b) En igual forma se procederá con los tripulantes, empleados u obreros marítimos, fluviales o lacustres de bahía, que hayan dado oportuno aviso de justificación de no haber podido concurrir a la Capitanía de Puerto respectiva a revalidar su inscripción dentro de las fechas fijadas por este Reglamento, por causas ajena a su voluntad.
- c) A la Gente de Mar en general, que deba alejarse de sus actividades por causa justificada, como ser estar acogida a la medicina preventiva, que se encuentre hospitalizada o sin servicio por prescripción médica u otras razones calificadas por la Autoridad Marítima, se le otorgará el permiso necesario para ausentarse previa presentación de solicitud del interesado. En caso que éste no pudiera presentar la solicitud deberán hacerlo los dirigentes del Sindicato o Gremio a que pertenezca. En todo caso la solicitud deberá ser recomendada por el Sindicato de Tripulantes o, por el Sindicato respectivo si es empleado u obrero marítimo. La Autoridad Marítima, lo comunicará a la Oficina de Contratación respectiva y al Sindicato correspondiente y otorgará la vigencia anual, mientras dure el permiso requerido y una vez comprobado el hecho.

Art. 41°.

- a) En el transcurso de la segunda quincena de enero de cada año, deberán quedar confeccionadas las nóminas del personal inscritos en los Registros de Matrícula, nóminas que se harán de acuerdo con las instrucciones del anexo a este Reglamento. De estas nóminas se enviará una copia a la Oficina de Contratación respectiva y en el archivo de las Capitanías de Puerto se dejarán las que se estimen necesarias.
- b) Además de dicha nómina se confeccionará otra de "altas" y "bajas" del personal que se hubiere incorporado a la matrícula y del que ha sido eliminado de ella, indicando las causas. De esta nómina se enviará copia a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, en el transcurso de la primera quincena de febrero, la que hará publicar en el Boletín Oficial de la Armada con la nómina de los que quedaron eliminados de la revisión anual de matrículas, a fin de impedir que éstos vuelvan a inscribirse en otro puerto.

Así mismo se enviarán dos copias de esta misma nómina a la respectiva Oficina de Contratación.

- c) Sin perjuicio de las nóminas indicadas se hará otra separada de pescadores, para ser enviada a la Inspección de Pesca y Caza o al Administrador de la Caleta local y al Alcalde de Mar de ella.

Art. 42°.

- a) La dotación de fleteros y portaequipajes, o cargadores y demás matriculados independientes será fijada por Resolución del Capitán de Puerto, quien previamente oirá a representantes de los gremios respectivos.
- b) En cuanto a la dotación de pescadores artesanales y mariscadores, será variable y su inscripción permanecerá abierta durante el año, bastando sólo el pase o conformidad del Inspector de Pesca y Caza, quien podrá asesorarse por los representantes de los gremios, de la Dirección de Industria y Comercio, de la autoridad local, del comercio industrializador o distribuidor de los productos derivados de la pesca.

**CAPÍTULO VII (Arts. 43-47)
DEL PERSONAL EXCEDENTE Y PERMISOS EVENTUALES**

Art. 43°. Si después de fijarse la dotación de matriculados resultare en alguna rama excedente de personal inscrito, la reducción deberá hacerse paulatinamente a media que se produzcan bajas en la respectiva rama, dejándose de llenar las vacantes que se originen por cualquier causa, hasta llegar al número fijado.

Art. 44°. En caso contrario si hubiere necesidad de llenar vacantes para completar el número fijado para cada rama, el Presidente de la respectiva Oficina de Contratación dará preferencia al postulante, atendiendo a las siguientes circunstancias y en el orden que se indica:

- 1) Años servidos a bordo o en faenas marítimas, especialmente en faenas similares a las cuales postulen. En igualdad de años servidos, se dará prioridad a empleados, tripulantes u obreros marítimos, según corresponda, que anteriormente han estado matriculados o con permiso en el mismo oficio o similar.
- 2) Número de carga de familia.
- 3) En caso de tratarse de matrículas para tripulantes, ser hijo de éstos que sean matriculados con más de 10 años o hijo de tripulante fallecido que deba mantener el hogar que estaba a cargo del padre, y
- 4) Otros antecedentes que proporcionen las empresas armadoras o embarcadoras.

En caso que por Resolución de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante se rehabilite a personal cuya matrícula haya sido cancelada, la dotación de la rama profesional correspondiente se entenderá aumentada en igual número que las matrículas rehabilitadas. Este exceso se absorberá con las futuras vacantes que se produzcan.

Todo lo anterior es sin perjuicio de cumplirse con los requisitos de inscripción exigidos por el presente Reglamento, especialmente la calificación de idoneidad profesional por la Autoridad Marítima.

Art. 45º. Si por exceso de movimiento de las faenas marítimas, fluviales o lacustres o por otro motivo imprevisto o eventual, fuere necesario ocupar mayor número de empleados, obreros o tripulantes, que el matriculado, los Capitanes de Puerto podrán autorizar a petición del Presidente de la respectiva Oficina de Contratación, y sólo por solicitarlo los Armadores o Agentes de Naves, permisos individuales o colectivos por el plazo de la duración del viaje, del trabajo o faenas, a personal inscrito en otras ramas similares o de la que corresponda según el orden establecido en el Reglamento de "Nombradas", al tratarse del personal marítimo de bahía.

Art. 46º.

- a) En caso que el personal matriculado fuere insuficiente o no se pudiere nombrar por cualquier causa para completar la dotación requerida, podrá el Capitán de Puerto extender Permisos Eventuales individuales a personal sin matrícula, siempre que reúna los requisitos de inscripción exigidos por el Reglamento, debiendo informar de su otorgamiento al Presidente de la respectiva Oficina de Contratación en la primera reunión que ésta efectúe o por oficio. Sin embargo en los casos en que el presente Reglamento exija un examen como requisito para ingresar a la matrícula, éste deberá rendirse en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que quede registrado en el libro respectivo el permiso eventual. Si el postulante fuere aprobado, quedará en condiciones de continuar desempeñándose con permiso eventual y de ingresar a la matrícula al producirse vacante de conformidad al artículo 44º de este Reglamento, y 21º del Reglamento de Contratación. Este examen, si el postulante fuere reprobado, podrá repetirse, por una sola vez,

dentro de los tres meses siguientes y si nuevamente fuese reprobado, será eliminado de dicho registro.

- b) Así mismo podrá autorizarse la contratación del personal mencionado en el inciso que precede, para trabajos transitorios como la extracción de guano de covaderas, en la extracción de sal, en la construcción y reparación de obras marítimas o portuarias, los que embarquen o desembarquen ganado en pie, en aquellos puertos cuya modalidad exige la ocupación de personal especializado para estas faenas, etc.
- c) En caso de emergencia, por razones de bien público, fuerza mayor, paros o huelgas ilegales, etc., que requieran la inmediata atención o la reanudación de las faenas del puerto o del servicio a bordo de las naves, la Autoridad Marítima podrá autorizar la libre contratación del personal que juzgue necesario por el término de 60 días.

Si las circunstancias que motiven dicha autorización subsistieren al haber transcurrido treinta días desde la fecha que ha motivado la autorización, se elevarán los antecedentes al Presidente de la República, quien podrá autorizar la prórroga de la libre contratación por el tiempo que juzgue necesario para asegurar la normalidad de las faenas o el servicio a bordo de las naves, mediante decreto supremo que expedirá el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina y que subscribirán los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y del Trabajo y Previsión Social.

En caso de huelgas legales se aplicará el procedimiento señalado en el Art. 626° del Código del Trabajo y por el Art. 38° de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado. El interventor que se designe estará facultado para contratar libremente el personal necesario para la reanudación de las faenas o el servicio a bordo de las naves en las condiciones que fije el Informe de la Junta Permanente de Conciliación o de la Junta Especial de Conciliación Marítima, en su caso, y siempre que el personal declarado en huelga se niegue a reanudar las faenas en las mismas condiciones señaladas.

Art. 47°.

- a) Los permisos que se otorguen en los casos contemplados en los artículos 45° y 46° letras a) y b) caducarán al término del viaje o faena para el que fueron autorizados; pero deberán ser registrados en un libro que se denominará "Permisos Eventuales". Aquel que siendo designado para el trabajo, no concurriere a tres "nombradas" consecutivas sin causa justificada, será eliminado de dicho registro.
- b) En ningún caso, tratándose de Empleados y Obreros Marítimos e Industriales, los Permisos Eventuales Individuales, podrán tener una duración mayor de seis meses, pudiendo ser renovadas en caso de subsistir la necesidad.

- c) Si por paralización de las naves o faenas marítimas, quedaren cesantes en un puerto, tripulantes u obreros, la Dirección del Litoral y de Marina Mercante solicitará de la Capitanía de Puerto una nómina del número de personas de cada rama, especialidad u oficio que han quedado excedentes en cada puerto y que no han podido o no podrán ser absorbidas por las vacantes que se hubieren originado o se produzcan en el año en ramas u oficios similares, a fin de que se solicite del Supremo Gobierno la autorización para trasladar de un puerto a otro a los ciudadanos que voluntariamente lo desearan, previo el estudio en conjunto con la Dirección del Trabajo. En este caso, no serán aplicables los artículos 49° y 50° efectuándose el cambio por Resolución de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 48°. Las versiones del Diario Oficial N° 26.387, de fecha 11 de marzo de 1966, y en BCN - Ley Chile, no considera este artículo.

CAPÍTULO VIII (Arts. 49-52) DEL CAMBIO DE MATRÍCULA

Art. 49°.

- a) Los cambios de plaza u oficio dentro de un mismo registro, sólo podrán ser autorizados a las personas que tengan menos de 50 años de edad, pero las que hubieren pasado de esta edad sin haber obtenido la correspondiente jubilación, podrán solicitar el cambio de inscripción, de una plaza u oficio a otra similar y cuyas actividades requieren menos esfuerzo o las condiciones de trabajo sean más compatibles con su edad y estado físico, la solicitud deberá ser informada por el Presidente de la Oficina de Contratación respectiva en lo referente a las circunstancias en que se funda la solicitud y el hecho de existir vacante en el oficio o plaza a la cual pretende ingresar el solicitante.
- b) Igual temperamento podrá tomarse para aquellos ciudadanos inscritos en los Registros de Matrícula que por causa de accidentes u otros, hayan perdido ciertas condiciones físicas compatibles con el trabajo a ejecutar en la rama en que están inscritos y que sin embargo puedan desarrollar otras actividades sin menoscabo de su eficiencia profesional.
- c) Dichas solicitudes serán calificadas y autorizadas por los Capitanes de Puerto, siempre que existan vacantes en la plaza o rama solicitada.

Art. 50°. Los cambios de residencia del personal matriculado, de un puerto a otro, podrán efectuarse siempre que la solicitud esté fundamentada en razones atendibles e informada favorablemente por el Presidente de la respectiva Oficina de Contratación, referente a si hay vacante en el oficio o plaza del solicitante en el otro puerto.

Art. 51°. Con tal objeto, el Capitán de Puerto del puerto de origen, con su visto bueno, tramitará la solicitud del interesado al Capitán de Puerto donde deseé ser trasladado, y este funcionario pondrá su visto bueno siempre que el

informe indicado en el artículo anterior, de margen a ello, devolviendo los antecedentes al Capitán de Puerto que los remitió, para que éste proceda a dar de baja al recurrente, autorizando el cambio solicitado o denegándolo en caso contrario. En el primer caso el Capitán de Puerto de la nueva residencia del interesado dispondrá su alta en la matrícula.

Art. 52°. A los pescadores artesanales no les será permitido cambiar de profesión, pero podrán trabajar transitoriamente con el permiso indicado en el Art. 45°, cuando falte personal en alguna de las ramas de obreros marítimos, fluviales o lacustres de bahía, siempre que las condiciones del mar y las propias de la pesca no les permitan las salidas ordinarias a sus propias faenas, según calificación del Capitán de Puerto, oyendo en este caso al Inspector de Pesca y Caza o al Administrador de la caleta local.

CAPÍTULO IX (Arts. 53-56)
DEL PERSONAL MARÍTIMO SIN MATRÍCULA
Y EXTRANJEROS DOMICILIADOS

Art. 53°.

- a) Todas las personas que por sus funciones o actividades de trabajo, que no estén consideradas en las categorías de matriculados establecidas en el presente Reglamento y deban intervenir dentro de los recintos portuarios y de bahía, tales como: armadores, Agentes de Naves, Embarcadores, Empleados de Oficinas Navieras, Pacotilleros, etc., deberán inscribirse en el Registro especial que para este efecto llevarán los Capitanes de Puerto, quienes otorgarán a las personas inscritas un carnet o permiso, que deberá ser revalidado anualmente en el mes de noviembre.
- b) Para esta inscripción bastará la comprobación ante el Capitán de Puerto, de ejercer la actividad o función determinada. El carnet se otorgará a los Armadores o Agentes de Naves, tanto para ellos como para sus empleados, siendo responsables de su devolución a la Autoridad Marítima cuando cese el empleado en sus funciones. Tendrá un valor y vigencia anual igual que la indicada en el Art. 29, inciso b) suma que se pagará en estampillas de impuestos adheridas al pie de la firma del Capitán de Puerto y será del formato que por decreto fije la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
- c) A los Pacotilleros, encargados de animales, etc., que se embarcan por viajes para ejercer su negocio o trabajo, se les otorgará un permiso eventual por el viaje o permanente por el año, según modelo que fije la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 54°.

- a) Los extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como Patrones de Pesca, Mecánicos-Motoristas, Motoristas, Marineros Pescadores, Pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-

fábricas o de pesca cuando lo soliciten los Armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

- b) A este personal se le inscribirá en el Registro de Permisos Eventuales, previo cumplimiento de los requisitos de matrícula que le sean aplicables, y se le otorgará un permiso, el que deberá ser revalidado anualmente.

Art. 55º. De acuerdo con el Art. 3º de la Ley 12.041, de 26 de junio de 1956, la Dirección del Litoral y de Marina Mercante podrá conceder a extranjeros Permisos Eventuales hasta por un año para navegar como tripulantes de naves nacionales, siempre que los permisos sean solicitados por los propios Armadores y que dichos extranjeros reúnan los requisitos reglamentarios de ingreso. Estos permisos serán renovables si subsistieren las circunstancias que les dieron origen.

Art. 56º. En ningún caso los extranjeros tendrán derecho a libreta de embarco, de trabajo de buzos o libreta de faenas, salvo los Patrones de Pesca de Embarcaciones Menores.

CAPÍTULO X (Arts. 57-60) DE LA ELIMINACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA MATRÍCULA

Art. 57º. Las matrículas se perderán por las causales indicadas en el Art. 33º, o por eliminación como sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XXXIX sobre Orden y Disciplina del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Art. 58º. En los casos antes indicados, los matriculados no podrán ejercer ninguna actividad en la jurisdicción marítima del litoral como Gente de Mar y dejarán de pertenecer al Sindicato respectivo, en conformidad a sus estatutos.

Art. 59º. En casos especialmente calificados, el Director del Litoral y de Marina Mercante, podrá rehabilitar por gracia a un matriculado, por única vez, previos los informes favorables de la Autoridad Marítima y el Presidente de la Oficina de Contratación correspondiente, siguiendo el procedimiento que dispone el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República y en los casos que él determine.

Art. 60º. Igualmente las Autoridades Marítimas que hayan dado de baja a Gente de Mar en cumplimiento al Art. 33º, podrán posteriormente autorizar su "alta", al solicitarlo los interesados previos los informes a que se refiere el artículo anterior, comunicándolo a la respectiva Oficina de Contratación y Dirección del Litoral y de Marina Mercante, siempre que el solicitante cuente con vacante en el gremio y rama a que antes pertenecía y que su baja no se haya debido a eliminación por sanción disciplinaria.

CAPÍTULO XI (Arts. 61-66)
DE LOS PATRONES DE EMBARCACIONES Y
MECÁNICOS-MOTORISTAS
NORMAS SOBRE MANDO, FUNCIONES Y EXÁMENES

Art. 61°. Las embarcaciones menores, lanchas veleras o motorizadas y lanchas maulinas, podrán ser mandadas por:

- a) **Patrones de lanchas motorizadas o veleras.** (con matrícula de Gente de Mar).
 - 1) **Lanchas motorizadas o veleras:** Lanchas de carga y pasajeros hasta 80 toneladas de registro grueso que naveguen entre canales, ríos y lagos.
 - 2) **Lanchas maulinas:** Lanchas de carga hasta de 100 toneladas de registro grueso que naveguen el litoral de la República desde Constitución al norte y hasta la costa de Perú. Estas lanchas no podrán llevar pasajeros.
- b) **Patrones de embarcaciones menores de pesca:** (con matrícula de Obrero Industrial).

En toda embarcación menor motorizada o a vela que se dedique a la pesca en bahías, ríos y lagos o que salga a alta mar sin alejarse más de 30 millas del puerto. Para dirigirse a otros puertos distantes más de 30 millas, deberán pedir permiso a la Autoridad Marítima y si ésta lo otorga lo harán navegando a no más de 5 millas de la costa.

- c) Las Gobernaciones Marítimas concederán estas Matrículas, previo examen de competencia en navegación práctica y conocimiento del Reglamento Internacional para prevenir Colisiones en el Mar.
- d) Los Patrones de Embarcaciones a que se refieren los incisos a) y b) podrán navegar sus embarcaciones a puertos del litoral para trasladarlas de sede de operaciones, previa autorización de los Capitanes de Puerto, quienes les confeccionarán un plan de ruta, de manera que se dirijan a los puertos inmediatos recalando en ellos para su reaprovisionamiento y revisión de sus motores, etc. En estos casos no podrán llevar pasajeros, pero podrán llevar carga las que tengan capacidad para ello.

Art. 62°. Conforme al Art. 7º N° 11 habrá Mecánicos-Motoristas que se subdividirán en: Mecánicos-Motoristas de naves de Alta Mar y Mecánicos Motoristas de naves especiales. Además, según el Art. 19º inciso d) habrá motoristas de embarcaciones menores fleteras y de lanchas a propulsión mecánica de navegación interior de los puertos, ríos y lagos.

Art. 63°.

- a) Los mecánicos-motoristas de naves de alta mar se desempeñarán en estas naves como pañoleros, ayudante de ingeniero de guardia o limpiadores de acuerdo al Reglamento para fijar dotaciones de seguridad de las naves de la Marina Mercante y de naves especiales.

- b) Estos mecánicos-motoristas de naves de alta mar darán examen ante la Autoridad Marítima para obtener su matrícula definitiva.
- c) Los candidatos a mecánicos-motoristas de naves de alta mar deberán cumplir los requisitos que indica el Art. 8º y haber terminado satisfactoriamente el curso correspondiente en algún establecimiento especializado y reconocido por el Estado o haberse desempeñado como motorista de embarcación menor, engrasador o fogonero en buque de alta mar o especiales y rendir el examen siguiente:
 - 1) Matemáticas (oral y escrito)
 - 2) Máquinas a vapor (oral y escrito)
 - 3) Calderas (oral y escrito)
 - 4) Combustión Interna (oral y escrito)
 - 5) Electricidad (oral y escrito)
 - 6) Práctico (oral)

El programa respectivo se consultará en las instrucciones a que se refiere el Art. 66º.

Art. 64º.

- a) Las embarcaciones indicadas en el Art. 61 que sean motorizadas, serán atendidas en el manejo de sus máquinas por mecánicos-motoristas de naves especiales, cuando sus motores sean de menos 100 IHP.
- b) Estos mecánicos-motoristas de naves especiales darán examen ante la Autoridad Marítima para obtener un permiso eventual por seis meses al cabo de los cuales, si se les considera idóneos obtendrá su matrícula definitiva.
- c) Los candidatos a mecánicos-motoristas de naves especiales deberán cumplir los requisitos que indica el Art. 8º y rendir examen de los siguientes conocimientos.
 - 1) Saber leer y escribir.
 - 2) Saber las cuatro operaciones con números enteros.
 - 3) Conocer prácticamente los motores de combustión interna, baterías y circuitos eléctricos.

El programa respectivo se consultará en las instrucciones a que se refiere el Art. 66º.

Art. 65º. Las embarcaciones menores fleteras o lanchas a propulsión mecánica de navegación interior de los puertos, ríos y lagos, serán atendidas en el manejo de la máquina por motoristas de embarcaciones menores fleteras. Estos motoristas son de la categoría de obreros industriales y deberán cumplir con los requisitos indicados en el Art. 22º como obreros independientes. Se le exigirá el examen indicado en el Art. 64º. Estos motoristas podrán desempeñarse también como patrones de estas embarcaciones fleteras y en este caso deben dar también el examen indicado en el Art. 61º, letra c).

Art. 66º. La Dirección del Litoral y de Marina Mercante dictará las instrucciones para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y ordenará la impresión de formularios, libros, libretas y demás documentos que fueran necesarios para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (Arts. 1-12)

Art. 1º. Mientras se dicta el Reglamento para las actividades náutico-deportivas de la República, los buzos-autónomos (hombres-rana), cuyas actividades sean netamente deportivas, podrán desempeñarse como tales siempre que cuenten con un permiso de la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto respectiva, las que lo otorgarán previa constatación de la idoneidad del interesado y de su material, siendo indispensable su certificado médico otorgado para este exclusivo objeto.

Art. 2º. El personal de tripulantes, empleados y obreros marítimos e industriales, fluviales y lacustres que a la fecha del presente decreto tengan más de 60 años de edad y que le falte tiempo de imponente para cumplir con el mínimo que la Caja de Previsión de la Marina Mercante exige para obtener sus beneficios, se le otorgará su matrícula hasta la fecha que cumpla con este requisito.

Art. 3º. En caso que se introduzca la mecanización a muelles, espigones o malecones existentes, dotándolos de cintas transportadoras u otros medios mecánicos semejantes, deberán contratarse, siempre que sea indispensable, al personal de estibadores que resulte desplazado con motivo de esta mecanización, en la cantidad necesaria y a elección de los propietarios o contratistas para poder operar con el nuevo procedimiento. Esta disposición no será aplicable en los casos en que la mecanización haya sido ejecutada por la Empresa Portuaria de Chile, la cual contratará al personal necesario de acuerdo con sus propias atribuciones.

Art. 4º. Los tripulantes, empleados, obreros marítimos, fluviales y lacustres, e industriales con permiso eventual o empleados u obreros marítimos e industriales con matrícula provisoria que a la fecha del presente decreto, tengan más de 30 años de edad podrán ingresar a la matrícula respectiva, si hay vacante y si cuenta con los demás registros reglamentarios. Los matriculados a la misma fecha podrán cambiar de plaza u oficio si tienen más de 50 años de edad. El personal especializado que trabaje actualmente como tal, elegido por los propietarios o contratistas de instalaciones mecanizadas y otras, deberá matricularse en su respectiva rama sin exigencia de los nuevos requisitos. Esta excepción se hace por exigirse límite de edad desde la promulgación del presente Reglamento para el ingreso a la matrícula y no podrá ser otorgada en el futuro.

Art. 5º. Mientras no se apruebe el nuevo Reglamento de Títulos, Licencias de Embarco y Exámenes para Oficiales de la Marina Mercante Nacional, los actuales Maquinistas-Motoristas mantendrán la matrícula respectiva, desempeñándose solamente como tripulantes de naves especiales.

Art. 6º. Los empleados marítimos de compañías navieras en Aduana de Valparaíso que al 17 de agosto de 1964 hayan sido imponentes de alguna Caja de Previsión y que acreden haberse desempeñado en sus funciones propias un mínimo de 3 años con permiso eventual vigente, para obtener su matrícula definitiva estarán exentos del requisito de estudios y límite de edad, que establece el Art. 14, letras a) y d) del presente Reglamento.

Los postulantes a matrículas de "Tarjadores" en Valparaíso, que integraron la lista de tarjadores suplentes confeccionada en conformidad a la Resolución N° 304, de 29 de mayo de 1964 de la Dirección del Trabajo, y que hayan sido rechazados por no cumplir con los requisitos reglamentarios de ingreso, podrán incorporarse a la matrícula, sin que deban cumplir con el requisito de estudios y con el límite de edad, que establece las letras a) y d) del Art. 14º del presente Reglamento y siempre que haya vacantes.

Asimismo, podrán incorporarse a la matrícula los que se encontraban trabajando eventualmente con anterioridad a la Resolución N° 304, de fecha 29 de mayo de 1964, sin cumplir con los requisitos de límite de edad y estudios y siempre que haya vacantes. Aquellos que trabajaron con posterioridad a dicha Resolución y antes del 6 de diciembre de 1965 o que cuenten a la fecha con permiso eventual vigente, podrán incorporarse a la matrícula debiendo cumplir con todos los requisitos que exige el D.S. N° 354, de 17 de mayo de 1963 y siempre que haya vacantes. Las nóminas del personal a que se refiere este inciso serán proporcionadas a la Autoridad Marítima por el Presidente de la Oficina de Contratación de Empleados Marítimos de Bahía para que dicha Autoridad Marítima extienda los permisos eventuales correspondientes en la forma determinada en él a todo aquél que compruebe haber trabajado eventualmente entre el 29 de mayo de 1964 y el 6 de diciembre de 1965, fijándose un plazo de 60 días para optar a esta franquicia.

Con posterioridad a la fecha de este decreto supremo, los permisos eventuales se concederán conforme lo indican los Art. 45°, 46° y 47° del presente Reglamento.

Art. 7º. Los actuales "donkeros" y "limpiadores" podrán presentarse a examen de mecánicos-motoristas de naves de alta mar. Los que fueron reprobados podrán repetir el examen después de seis meses. Al ser reprobados en el examen de repetición, estos tripulantes de máquinas mantendrán sus actuales matrículas hasta su extinción. Igualmente, seguirán con ellas, al no presentarse a examen, pero en ambos casos no podrá desempeñarse en naves a motor. Sin embargo, los siguientes tripulantes de máquinas: engrasadores, donkeros, limpiadores y pañoleros que se hayan desempeñado por más de un año en naves a motor en puestos equivalentes a la nueva matrícula de mecánico-motorista y que no tengan anotaciones de demérito profesional como tal, se les otorgará la matrícula de mecánico-motorista sin necesidad de dar examen.

Art. 8º. Los pañoleros y timoneles actuales seguirán con la matrícula que poseen hasta su extinción, pero, podrán cambiar de plaza; los primeros a mecánicos-motoristas y los segundos a marineros previo examen de rigor al que corresponda.

Art. 9º. Los actuales Mayordomos de Buques de Carga con matrícula, podrán canjear sus libretas por Licencias de Embarco de Mayordomos (Oficiales de Cámara) y los que no lo deseen seguirán con su matrícula hasta su extinción.

Art. 10º. La Gente de Mar actualmente matriculada que no pueda inscribirse en los Registros Electorales o no cumplen el requisito de Instrucción Primaria podrá seguir matriculado hasta su extinción.

Art. 11º. A los actuales Jefes de Bahía y sus Ayudantes, Jefes de Cubierta, de Descarga y Ayudantes de Valparaíso con matrícula exclusiva se les otorgará su matrícula definitiva como tales. Los actuales Jefes de Bahía, de los demás puertos, matriculados como tales que no cuenten con los nuevos requisitos, seguirán con sus matrículas hasta su extinción.

Art. 12º. Los actuales Jornaleros de Mar matriculados seguirán con su matrícula hasta su extinción, pero no podrán ser llenadas las vacantes que se produzcan. Las plazas que queden vacantes incrementarán la dotación existente de Estibadores, las que serán llenadas de acuerdo al Reglamento.

2.- Asígnase al Reglamento que antecede la característica 7-54/5.

3.- Derógase el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre, aprobado por D.S. N° 1840, de 6 de noviembre de 1944, modificado por los DD.SS. N°s. 2, de 1953, 354, de 1963 y 854, de 1961.

4.- Imprímase e incorpórese al Libro "L" la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Eduardo FREI M.- Juan de Dios CARMONA P.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM – 028
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : REGLAMENTO GENERAL DE MATRÍCULA
DEL PERSONAL DE GENTE DE MAR, FLUVIAL
Y LACUSTRE.

1.- Promulgado por D.S. (M) N° 153, del 22 de febrero de 1966.

2.- Publicado en: D.O. N° 26.387, del 11 de marzo de 1966.

3.- Modificado por:

D.S. (M) N° 316, del 02.Abr.1966.

D.O. N° 26.418, del 19.Abr.1966

